

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

CG51/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES INCOADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DEL TRABAJO, Y ENCUENTRO SOCIAL, QUIENES INTEGRABAN LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA", POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-153/2013

Distrito Federal, 17 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fechas doce y dieciséis de junio de dos mil trece, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos a través de los cuales el Partido Acción Nacional y el apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (quien fuera candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California"), interpusieron denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p), y u), y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas quejas fueron promovidas con motivo de la difusión de los promocionales televisivo y radial identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13, pautados por los sujetos políticos denunciados y que aconteció durante el periodo del dieciséis al veintitrés de junio de dos mil trece.

II. PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Seguida que fue la secuela procesal correspondiente con fecha dos de julio de dos mil trece el Consejo General de este Instituto emitió la Resolución CG181/2013, en la que se estableció declarar fundado el procedimiento interpuesto en contra de los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; Verde Ecologista de México, y del Trabajo, imponiéndoles las siguientes sanciones:

SUJETO	SANCIÓN EN SMGVDF	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
Partido Revolucionario Institucional	7515.74	\$486,719.32
Partido Encuentro Social	955.31	\$61,685.87
Partido Verde Ecologista de México	798.21	\$51,692.07
Partido del Trabajo	798.21	\$51,692.07

III. PRIMER RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa determinación, el Partido Encuentro Social promovió recurso de apelación, mismo que, bajo el número de expediente SUP-RAP-116/2013, fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día catorce de agosto de dos mil trece, y en donde se determinó revocar la Resolución citada en el resultando precedente.

IV. SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. En cumplimiento a la sentencia citada en el resultando anterior, el día veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG231/2013 en la que sancionó al Partido Encuentro Social con una multa de \$26,666.22 (Veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.), misma que debía cubrirse en seis pagos parciales, cada uno por el equivalente a 68.62 (sesenta y ocho punto sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya cuantía líquida sería de \$4,443.83 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 83/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

V. SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa Resolución, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y Resolución conforme a derecho.

VI. SEGUNDA RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha doce de febrero de dos mil catorce, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal resolvió el expediente identificado con la clave SUP-RAP-153/2013, revocando la Resolución CG231/2013.

VII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en el fallo que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

"...

Estudio del agravio sintetizado en el punto 4.a.

Es fundado tal agravio, porque cuando diversas agravantes queden demostradas y, por ende, las sanciones por la comisión de una infracción deban ser aumentadas, fijándose el aumento en porcentajes, su cálculo debe hacerse en relación con la sanción básica y no respecto a la inmediata anterior incrementada.

En efecto, conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta.

Las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es, las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante.

Por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Tratándose del procedimiento administrativo sancionador, al resolverse, en los supuestos en que se considera que existe responsabilidad de la que resulta procedente sancionar con una multa, se suele determinar una sanción base, que puede ser incrementada o reducida en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que se presenten en el caso.

Esto es, la aplicación de agravantes o atenuantes, supondrá un aumento o disminución del importe básico, lo que obedece a que a la conducta irregular que amerita como correctivo una multa, requiere que se fije ésta con un importe básico, y de existir circunstancias agravantes o atenuantes, implicará que ese importe básico aumente o disminuya, según sea el caso.

En los casos en que se presenten diferentes agravantes, el aumento debe calcularse en relación con la cuantía básica, por ser .en la que se está castigando la conducta irregular sin atenuantes o agravantes, pues de otra manera, es decir, si la segunda u ulterior agravante se calculara con base en el importe de la sanción inmediata anterior agravada, se potenciaría la misma en perjuicio del infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

En México, el artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que respecto de los partidos políticos, las infracciones a la normativa electoral serán sancionadas con:

Sin embargo, no establece expresamente el método a seguir para calcular el aumento o disminución de los parámetros punitivos.

En consecuencia, tratándose de sanciones por alguna conducta irregular que amerite como correctivo una multa, cuando se presenten dos o más agravantes y, por ende, la sanción deba ser aumentada, fijándose el incremento en porcentajes, ante la falta de disposición expresa que regule el método a seguir para calcular el aumento del parámetro punitivo, su cálculo debe hacerse en relación con la sanción básica, por ser en la que se está castigando la conducta irregular sin atenuantes o agravantes, y no respecto a la inmediata anterior incrementada, ya que de hacerlo respecto de esta última, implicaría potenciar las sanciones, en perjuicio de los sancionados.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso, la responsable advirtió dos agravantes, por lo que estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Delo reproducido se desprende que la responsable apreció que se actualizaban dos agravantes que ameritaban incrementar el correctivo.

En efecto, el Consejo General estimó que al haberse difundido los promocionales transgresores de la norma en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California, durante la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el dos mil trece, resultaba pertinente incrementar cinco por ciento (5%) la sanción base de trescientos setenta y tres punto cincuenta (373.50) días de salario mínimo; ahora bien, el cinco por ciento de trescientos setenta y tres punto cincuenta (373.50), es dieciocho punto sesenta y siete (18.67), que al sumarse al citado trescientos setenta y tres punto cincuenta (373.50), resulta trescientos noventa y dos punto diecisiete (392.17) [373.50x5%=18.67; 373.50 +18.67=392.17].

Asimismo, la autoridad electoral estimó que el correctivo debería aumentarse cinco por ciento (5%), en razón de que se tuvo la intención de vulnerar directamente una hipótesis constitucional, por lo que agregó diecinueve punto sesenta (19.60) días de salario mínimo; sin embargo, en forma incorrecta este incremento no se calculó sobre el correctivo base, sino en relación a la sanción incrementada, ya que el cinco por ciento (5%) de trescientos noventa y dos punto diecisiete (392.17) es precisamente diecinueve punto sesenta (19.60), con lo que se potenció la sanción en perjuicio del recurrente.

Al haber resultado parcialmente fundado lo alegado por el recurrente, lo que procede es revocar la Resolución reclamada, únicamente para el efecto de que el segundo incremento de cinco por ciento (5%), la responsable lo calcule sobre la sanción base y no en relación a la inmediata anterior incrementada, quedando firmes las demás consideraciones.

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Como se advierte, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Instituto emitiera una nueva Resolución en la cual para efectos de que el segundo incremento de cinco por ciento (5%) a realizar a la sanción a imponer al Partido Encuentro Social, se efectuara sobre el monto base del correctivo determinado en la Resolución CG231/2013.

Se ha de destacar que las restantes consideraciones que en su oportunidad fueron vertidas en la individualización realizada en esa Resolución, han quedado incólumes, al haberse desestimado los agravios que el Partido Encuentro Social hizo valer en el recurso de apelación cuya sentencia se está acatando (como puede verse en esa ejecutoria, de fojas 12 a 42).

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. Que una vez precisados los efectos de la sentencia a acatar, debe decirse lo siguiente:

En la Resolución CG231/2013 (en específico en el considerando TERCERO, numeral 3), este Consejo General emitió diversos razonamientos para determinar la multa a imponer al Partido Encuentro Social. De manera medular, y en obvio de repeticiones innecesarias, se remembran algunos aspectos importantes que esta autoridad tomó en consideración para establecer la base sobre la cual se impuso la sanción al Partido Encuentro Social:

1. Los promocionales ilegales se difundieron durante el periodo de campañas electorales en Baja California, y en una fecha próxima a la realización de la Jornada Comicial correspondiente (del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece); con ello, *se infringió de manera directa una prohibición de carácter constitucional y legal.*
2. El Partido Encuentro Social *es responsable de la difusión de doscientos seis (206) impactos televisivos y treinta y un (31) impactos radiales de los materiales trasgresores de la normativa comicial federal, los cuales fueron vistos y/o escuchados en diferentes señales de televisión y radio contenidas en el catálogo correspondiente a la elección local de Baja California.*
3. La conducta infractora cometida por el Partido Encuentro Social *se calificó con una gravedad especial; ocurrió de manera intencional* (puesto que ese instituto político solicitó la difusión de los materiales ilegales en ejercicio de su prerrogativa en radio y televisión); aunque debe precisarse que ese instituto político *no es reincidente en esta clase de faltas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

4. Al tomar en consideración los elementos descritos con antelación, bajo los cuales aconteció la falta administrativa cometida por el Partido Encuentro Social, este Consejo General determinó que, en principio, la sanción a imponer a ese instituto político debía cuantificarse en los siguientes términos:

Sujeto	Monto base sanción (SMGVDF)	Cuantía líquida
Partido Encuentro Social	375.30	\$24,187.86

Se insistió en que este monto base fue confirmado ya por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta.

5. Posteriormente, y como lo reconoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se cumplimenta, se consideró incrementar en un cinco por ciento (5%) la sanción, en razón de que los promocionales ilegales se difundieron en las emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California durante la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en dos mil trece, atento al número de viviendas particulares que cuentan con aparatos televisivos y/o radiales en esa entidad federativa. Por ello, el cálculo realizado fue del tenor siguiente:

Sujeto	Monto base sanción (cuantía líquida)	Incremento en función Del número de viviendas con aparatos receptores
Partido Encuentro Social	373.50 SMGVDF (\$24,187.86)	18.67 SMGVDF (\$1,209.06)

Precisado esto, y acorde a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a cumplimentar, la sanción a imponer al Partido Encuentro Social debe incrementarse en un cinco por ciento (5%) más, en función de que *la conducta infractora fue cometida con la intención de vulnerar directamente una hipótesis constitucional*.

Este incremento se realiza en función del monto base de la sanción decretada, por lo cual, la cuantificación final del correctivo a imponer es del tenor siguiente:

Sujeto	Monto base sanción (cuantía líquida)	Incremento en función del número de viviendas con aparatos receptores	Incremento por la intención de vulnerar directamente una norma constitucional	Monto final de la sanción
Partido Encuentro Social	373.50 SMGVDF (\$24,187.86)	373.50 SMGVDF (\$1,209.06)	18.67 SMGVDF (\$1,209.06)	410.84 SMGVDF (\$26,605.99)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Las cifras anteriormente descritas se presentan hasta el segundo decimal, y su cuantificación se realiza salvo error u omisión de carácter aritmético. De la misma forma, tales cantidades fueron calculadas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Encuentro Social (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Finalmente, y acorde a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-116/2013, en el sentido de que la sanción que esta autoridad impusiera al Partido Encuentro Social, debía tomar en consideración también que su financiamiento público es de carácter estatal y menor al que reciben los partidos políticos nacionales, y por lo tanto, ese correctivo no debía de ser gravoso, puesto que: *"...podría afectar sus operaciones ordinarias, dado el desequilibrio financiero mensual originado por la obligación de pagar en una sola exhibición la multa..."*, esta autoridad considera que la multa citada en los párrafos precedentes podrá ser cubierta en seis parcialidades.

Cada una de esas parcialidades equivaldrá a 68.47 (sesenta y ocho punto cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya cuantía líquida será de \$4,434.11 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

Para ello, deberá darse vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a efecto de que proceda a la retención del importe de cada una de las seis parcialidades con las cuales el Partido Encuentro Social cubrirá la sanción impuesta, mismas que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de diciembre de dos mil trece).

Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

De esta forma, tomando en consideración el monto del financiamiento público estatal permanente que el Partido Encuentro Social recibirá a lo largo de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

anualidad (el cual se encuentra detallado en el Dictamen que al efecto aprobó el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Baja California el día dieciséis de enero del año en curso); el importe de cada una de las ministraciones mensuales con las que se le suministrará, y la cuantía de la multa total impuesta y cada uno de los seis pagos parciales que habrán de realizarse para cubrirla, válidamente puede sostenerse que la misma no causa impacto alguno en las actividades ordinarias de esa organización política, como se muestra a continuación:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Monto del Financiamiento Público Estatal Anual Permanente	Porcentaje respecto al monto total del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido Encuentro Social	\$26,605.99	\$1'279,720.24	2.07%

Sujeto	Cuantía Líquida de cada uno de los seis pagos parciales en los que se cubrirá la Sanción	Monto de la ministración mensual del Financiamiento Público Estatal Anual Permanente	Porcentaje respecto al monto de la ministración mensual del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido Encuentro Social	\$4,434.11	\$106,643.35	2.15%

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

apelación SUP-RAP-153/2013, y al haberse declarado fundado el procedimiento administrativo sancionador, en contra del Partido Encuentro Social, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p), u) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a ese instituto político una sanción administrativa consistente en una multa, por la cantidad de **410.84 (cuatrocientos diez punto ochenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, cuya cuantía líquida equivale a \$26,605.99 (Veintiséis mil seiscientos cinco pesos 99/100 M.N.).**

Dicho correctivo deberá cubrirse por el Partido Encuentro Social **en seis pagos parciales, cada uno por el equivalente a 68.47 (sesenta y ocho punto cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya cuantía líquida será de \$4,434.11 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.).**

Lo anterior, acorde a lo razonado en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Atento a lo indicado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y
SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**